

## RESOLUCIÓN No. 03487

### “POR EL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 4755 DEL 29 DE JULIO DE 2009” LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El día 16 de Enero de 2009, mediante acta de incautación No. 512, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado MICO TITI, a la señora NANCY PARRA TOYEN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.720.757, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que mediante Resolución No. 4755 del 29 de Julio de 2009, la Directora Legal Ambiental, inició investigación en contra de la señora NANCY PARRA TOVEN, y formuló los siguientes cargos:

“**Cargo primero:** Por violar presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

**Cargo segundo:** Por violar presuntamente los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 de 2001.”

Que la anterior Resolución se notificó mediante edicto fijado el día ocho (8) de Noviembre de 2011, y desfijado el día quince (15) de Noviembre de 2011.

Que mediante Auto No. 2524 del nueve (9) de Abril de 2010, nuevamente se dio inicio al proceso sancionatorio Administrativo de carácter ambiental contra la señora **NANCY PARRA TOYEN**, en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El mencionado Acto administrativo se notificó mediante edicto fijado el día dieciocho (18) de Abril de 2011 y desfijado el día tres (3) de Mayo del mismo año.

Que mediante Auto No. 5683 del 18 de Noviembre de 2011, nuevamente se formuló el siguiente cargo:

“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **MICO TITI**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001.”

## RESOLUCIÓN No. 03487

El mencionado Acto administrativo se notificó mediante edicto fijado el día nueve (9) de Abril de 2012 y se desfijó el día trece (13) de Abril del mismo año.

Que la Resolución No. 4755 del 29 de Julio de 2009, se emitió en virtud del Decreto 1594 de 1984, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, derogatoria del Decreto 1594 de 1984, empezó a regir el 21 de Julio de 2009, la norma que regía para el momento en que fue expedida la Resolución en mención, era esta última. Por lo tanto el acto administrativo fue emitido en contravía del orden legal y constitucional.

Que por un error mecanográfico en el Acta de incautación y los Actos administrativos que obran en el expediente, se identificó a la presunta infractora como NANCY PARRA TOYEN, pero una vez consultadas las bases de datos a disposición de la entidad, se logró determinar que la identidad de la presunta infractora es NANCY PARRA JOVEN.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar la movilización dentro del territorio nacional de especies de fauna silvestre, en concordancia con el Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 del 2001.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los aprovechamientos de fauna silvestre de su competencia y adoptar las medidas de prevención correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los decretos mencionados y las demás disposiciones ambientales que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Capítulo V del Código Contencioso Administrativo [artículos 69 a 74]. El artículo 69 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; y c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona.

En el caso sub-examine, se puede observar que la causal que se debe invocar es la primera: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; Así las cosas, si la administración emite un acto administrativo en virtud de una norma que fue derogada, se desconocería el principio de ultractividad de la Ley.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 estipula “*Transición de procedimientos*. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Y el artículo 66 de la precitada Ley establece “*Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo [XI](#),

## RESOLUCIÓN No. 03487

artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos [83](#) a [86](#) de la Ley 99 de 1993.”

Que teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, se concluye que la norma que regía en el momento en que fue expedida la Resolución 4755 del 29 de Julio de 2009, era la Ley 1333 de 2009.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

Los actos administrativos producen efectos jurídicos una vez son expedidos con arreglo a los requisitos de ley, y desde que éstos entren en vigencia se les atribuye fuerza ejecutoria. De tal manera que una vez expedido el acto, como manifestación de la voluntad de la Administración con arreglo a la ley, es obligatorio su cumplimiento tanto para el administrado como para aquella.

Así las cosas, si un Acto administrativo se expide estando derogada la Ley que establece el procedimiento a aplicar, lo más lógico sería afirmar que dicho auto no podría generar efecto jurídico alguno.

Es importante hacer alusión a los conflictos de carácter temporal en las leyes, estos se presentan cuando un hecho nace bajo una ley antigua pero sus efectos y consecuencia se producen bajo la nueva.

Es menester mencionar lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política que indica que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, en tal sentido la Corte Constitucional expidió la sentencia C-200 de 2002, y se pronunció en los siguientes términos, referente a la preexistencia de las normas:

*“De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo latino nullum crimen, nulla poena sine praevia lege. Pero la normas procesales y de jurisdicción y competencia, tienen efecto general inmediato. En este sentido, el artículo 43 de la Ley 153 de 1887, recoge la interpretación expuesta cuando indica:*

*“La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, la cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40. (Resalta la Corte)”*

*El entendimiento del artículo 29 constitucional que hace esta Corporación es en efecto el de que al momento de los hechos que configuran la conducta punible, debe existir un tribunal*

## RESOLUCIÓN No. 03487

*competente y un procedimiento para juzgar a la persona que ha cometido un delito, pero ello no significa que ese procedimiento no pueda cambiar, o que la competencia del juzgamiento quede inmodificablemente definida.*

*Al respecto, se debe partir de la base de que mientras el legislador, al consagrar las disposiciones que rigen los procesos, no ignore ni contraríe las garantías básicas previstas por el Constituyente, goza de potestad para señalar las formas de cada juicio, así como para distribuir las competencias entre los organismos que administran justicia dentro de la estructura del Estado.*

De acuerdo con lo anterior la normatividad que debe servir de sustento a la Resolución 4755 del 29 de Julio de 2009, era la Ley 1333 de 2009, no como ocurrió, el Decreto 1594 de 1984. En consecuencia la anterior situación administrativa contraviene la Ley, dando lugar a revocar el acto administrativos en mención de conformidad con el artículo 69 CCA literal a. que señala que es procedente esta figura jurídica cuando se configure la causal: “ a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley”. Por lo tanto se revocará dicha Resolución.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 4755 del 29 de Julio de 2009, mediante el cual se le inició proceso sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargos en contra de la señor NANCY PARRA JOVEN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a la señora NANCY PARRA JOVEN, quien se puede ubicar en la calle 49 Q No. 3 – 58 interior 1 apto 502, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 03487**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2009-1442

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 535 DE 2014	FECHA EJECUCION:	2/07/2014
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 534 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/07/2014
---------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 911 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/09/2014
----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------